



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10343-2005-PA  
LIMA  
LUCÍA DEL CARMEN GUERRA CASTRO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lucía del Carmen Guerra Castro contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 372, su fecha 8 de febrero de 2005, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

- 1 Que, alegando la transgresión de su derecho constitucional a la propiedad, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, solicitando que cese la amenaza de demolición que se cierne sobre su propiedad a consecuencia de la ejecución de la Resolución Directoral N.º 1336-2002-DFC-MSS, de fecha 14 de mayo de 2002. Alega que adquirió del Consorcio Peruano Alemán S.A.C. el sexto piso del inmueble ubicado en la calle Enrique Campos 155, urbanización las Gardenias, distrito de Santiago de Surco, pero que posteriormente se enteró de que existía una orden de demolición del quinto piso del edificio donde se encuentra asentado el inmueble de su propiedad, y que al inquirir al representante de la vendedora, este le informó sobre el trámite administrativo que venía siguiendo ante la municipalidad y la arbitrariedad con que venía actuando. De este modo, tomó conocimiento de la Resolución 1336-2002-DFC-MSS, que multa al Consorcio Peruano Alemán S.A.C. y lo sanciona ordenando la demolición del quinto del piso del edificio.
- 2 Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...). En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía específica* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (*cf.* STC 0206-2005-PA/TC) se ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el caso concreto, fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, tanto más cuanto que su esclarecimiento requiere de un proceso con etapa probatoria.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)